

Boletín de 1835

Suscríbese en la Redacción
LIBRERÍA DE HERNÁNDEZ, en las
Cuatro-calles (d. donde se di-
rriján los avisos francos de
porte) d 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la
librería de Razola: Valencic,
Cabrerizo: Barcelona, Bergués
y comp.º: Zaragoza, Polo: Se-
villa, Caro: Valladolid, Rel-
dan; y en Cádiz, Hortal y
comp.º.
Sale los martes, jueves y
domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

DON MIGUEL CABRERA DE NEVARES,
presidente y director de la sociedad económi-
ca, presidente de la junta de sanidad y de
la comision de escuelas de la provincia, ge-
fe superior de los presidios de la misma, di-
rector general de las casas de misericordia,
hospitales y hospicios, gobernador civil en
comision, y como tal subdelegado principal
de policia &c. &c.

Hago saber: Que deseando se observen y
guarden todas las disposiciones relativas á poli-
cía, por lo mucho que en ello se interesa la se-
guridad y tranquilidad pública, y por ser esta
la voluntad de S. M. espresada clara y termi-
nantemente en el reglamento de este ramo, y
otras reales órdenes posteriores, comunicadas con
el mismo interesante objeto, he determinado
que por todos los vecinos de esta ciudad, cada
uno en la parte que le toca, se cumplan las
disposiciones siguientes:

Art. 1.º Ningun dueño ó administrador de
casa podrá entregar á nadie las llaves sin que
el nuevo inquilino le presente una boleta del
celador del barrio de su último domicilio. Esta
boleta la pasará el dueño ó administrador de la
casa al celador del barrio á que este pertenez-
ca para su anotacion en la matrícula.

Art. 2.º Ningun vecino de esta ciudad, cual-
quiera que sea su clase ó condicion, podrá hos-
pedar en su casa á persona alguna, bajo el título
de pariente, amigo, huésped, ú otro cualquiera,
sin dar aviso dentro de veinte y cuatro horas
al celador de su barrio, con espresion del nom-
bre del sujeto, estado, ocupacion, vecindad y
motivo de su venida, dando igual aviso luego
que el sujeto alojado se haya retirado de su
casa.

Art. 3.º Los criados de cualquier sexo, que
pasen á servir de una casa á otra, estarán obli-

gados á presentar á sus nuevos amos una bole-
ta del celador del barrio que dejen, la cual pa-
sarán los amos al celador de su barrio para la
correspondiente anotacion.

Art. 4.º Toda persona de las obligadas á te-
ner carta de seguridad, la admitirán del celador
del barrio que se la presente, pagando por cada
una la retribucion de dos reales. Los pobres de
solemnidad y simples jornaleros las recibirán
gratis.

Art. 5.º Los vecinos que muden de casa es-
tarán obligados á cambiar su carta de seguridad
anterior, puesto que en ella debe constar el do-
micilio del portador.

Art. 6.º El forastero que llegue de paso á
esta ciudad con pasaporte en regla y que no ha-
ya de permanecer mas que ocho dias se le es-
tenderá gratis el permiso para residir por dicho
espacio de tiempo; pero al que haya de per-
manecer mas se le expedirá una carta de seguri-
dad, cuyo término será de un mes.

Art. 7.º Los arrieros, carruageros y demas
empleados constantemente en el surtimiento de
esta ciudad, estan exentos de aquella obligacion
siempre que traigan sus cartas de seguridad ó
sus pasaportes.

Art. 8.º Ningun forastero podrá entrar en
la ciudad sin pasaporte en regla, ó carta de se-
guridad si habita dentro del radio de las seis
leguas.

Art. 9.º Todo forastero entregará su pasa-
porte al celador de la puerta por donde entre, y
recogerá en cambio una papeleta que le indica-
rá la obligacion que se le impone de presentar-
se antes de espirar las veinte y cuatro horas de
su llegada en el gobierno civil á recoger el per-
miso de residir, ó la correspondiente carta de
seguridad de permanencia.

Art. 10. Los tragineros de que habla el
artículo 7.º solo estarán obligados á exhibir sus
pasaportes ó cartas de seguridad á los celadores
de puertas.

Art. 11. Ninguna persona puede tener posadas públicas ó secretas sin haber obtenido licencia de la policía.

Art. 12. Los posaderos públicos ó secretos, son obligados 1º á llevar un registro en que por el orden alfabético, inscriban las personas que lleguen á sus posadas, sus nombres, días, mes y año en que llegan, lugar de donde vienen y donde van; anotando despues, el día de su salida: 2º Dar partes diarios á los celadores de barrio de lo que resulte de dicho registro. 3º Obligar á los huéspedes dentro de veinte y cuatro horas despues de su llegada, que exhiban la licencia ó autorización que tienen de la policía para residir en la ciudad. 4º Denunciar al celador la mala conducta de los huéspedes en cualquier concepto que sea. 5º Tener á la puerta de su establecimiento una tablilla que indique la naturaleza de él.

Art. 13. Persona alguna podrá pernoctar en las casas, huertas ó ventorrillos fuera de la ciudad, sino los dueños ó dependientes de ellas.

Art. 14. Nadie podrá establecer cafés y demás casas públicas sin licencia de la policía, mediante la retribucion señalada á cada uno de dichos establecimientos; la que se renovará cada año.

Art. 15. Los dueños de estos estan obligados á impedir las discusiones y conferencias públicas y las disputas y reyertas acaloradas entre los concurrentes, y á denunciar al celador de su barrio las conversaciones en que se censure al gobierno, ó se trate de planes contra la seguridad y reposo de los habitantes.

Art. 16. Todo el que tenga carruages ó caballerías de alquiler deberá estar autorizado para ello con el correspondiente permiso de la policía, por el que pagará la retribucion señalada por reglamento.

Art. 17. Ningun dueño de carruages ó caballerías de alquiler podrá darlas bajo este concepto, sin que la persona á quien deba conducir le exhiba el correspondiente pasaporte.

Art. 18. Nadie podrá usar de armas de fuego, no prohibidas, sin estar autorizado para ello por las leyes, y obtenido licencia por la policía, mediante la retribucion que está señalada.

Art. 19. Tampoco persona alguna podrá cazar ó pescar, ya sea por aficion ó por oficio, sin la competente licencia de la policía y retribucion pagada al efecto.

Art. 20. Todo el que venda mercancías por las calles, exceptuando los hortelanos, fruteras, pescadores, cazadores y demás que vendan los comestibles en que trafiquen, deberán obtener tambien licencia de la policía, por la retribucion señalada al efecto.

Art. 21. De la misma licencia necesitan los que establezcan en las calles puestos ambulantes y los que quieran ejercer sus profesiones de titiriteros, volatineros y demás de esta clase, lo mismo que los corredores de cuatropés.

Art. 22. Los que contravengan á lo man-

dato en los precedentes artículos, serán castigados con las penas que señalan el reglamento de policía y órdenes posteriores.

Y para que llegue á noticia de todos, he acordado fijar el presente en los sitios públicos acostumbrados, insertándose ademas en el Boletín oficial de esta provincia. Dado en Toledo, á 1º de enero de 1835.—Miguel Cabrera de Nevaros.—El secretario del gobierno, Francisco de Galvez.

Logroño 17 de diciembre.

Despues de los sucesos de armas, suelen estenderse rumores vagos que con mayor ó menor perfeccion cuentan todo, menos lo que sucedió. Si vds. quieren publicar los siguientes detalles de la batalla de Mendaza y accion de Arguijas y Zúñiga, ocurridos en los dias 12 y 15 del presente, podrán asegurar, sin temor de ser contrariados con razon, que son verídicos.

A las dos y media de la tarde del 12 marchábamos sobre el enemigo en la llanura del valle de la Barrueza, divididos en cuatro columnas escalonadas. La primera, mandada por el brigadier Oráa, llevaba la derecha y se dirigia sobre las peñas de Piedramillera; la segunda, á las órdenes del baron de Meer, tomó la izquierda de Oráa y debia atacar la cuesta de una colina suave que nos ocultaba la disposicion del enemigo; la tercera era reserva de las anteriores; la cuarta la formaban cuatro piezas de batalla, un batallon de linea, y toda la caballería, mandada por el brigadier Lopez, que constituia la izquierda de nuestra linea paralela al enemigo, y reservada por él á dos y medio tiros de cañon. Apoyaba Zumalacarrequi la izquierda en las alturas de Piedramillera, su centro en la llanura de Mendaza y Asarta, reforzados con reservas en el primero, y su derecha en la ermita que forma el vértice de un ángulo saliente que divide Asarta de Nazar.

El enemigo apareció en columnas cerradas, bien dispuestas, y en un orden bastante desahogado. Ocultaba su caballería en el ala derecha, y cerco que nos enseñó este flanco, algo descubierta, deseando conducirnos á atacarle, con el objeto de hacernos cargar por la espalda. El digno general Górdoba penetró su desigüio y se dirigió sobre la izquierda enemiga, á pesar de ser la mas fuerte. Nos aguardaron con serenidad, y se rompió el fuego á medio tiro de fusil. Nadie titubeaba hasta que la artillería protejió el movimiento de la segunda columna; el enemigo se arremolinó, dudó; el ejército cargó, y la izquierda fue arrollada. En este momento ejecutó Zumalacarrequi un cambio de frente central, apoyando su espalda á Asarta, y adelantando su derecha en tres columnas, arma á discrecion sobre la artillería. Un obús quedó protegiendo nuestra derecha, otras piezas cam-

biaron de frente, y nuestra línea ejecutó el mismo movimiento, desplegando en batalla sus reservas, y formando un ángulo obtuso, cuyo vértice y jefe fue la artillería. Un escuadrón descendió á una llanura sobre el flanco derecho de la columna que atacaba el nuestro, y el enemigo se retiró por medio de una pronta maniobra. Cargó segunda vez reforzado con un batallón, y fue también repelido. Apareció la tercera con toda su caballería, haciendo al mismo tiempo un esfuerzo su izquierda que fue rechazado. Nuestra caballería recibió la orden de ir á la carga, y marchó apoyada de dos pequeños batallones. Ganó con mayor velocidad que el enemigo una pequeña altura, y sufrió á tiro de pistola un fuego infernal, mientras 540 caballos se dirigían al trote sobre ella. El valiente Lopez treoló su lanza, y los cazadores á caballo empuntaron con él arrojándose al enemigo, que huyó mezclado con la infantería que le protegia. Este fue el término de la acción, en la cual perdimos 39 muertos, 254 heridos con 28 caballos fuera de combate. Yo que no sueño, aseguro que el enemigo perdió 100 muertos y 600 heridos, según resulta por declaraciones tomadas á prisioneros, mas 80 fusiles y 50 lanzas, con algunos caballos que apresó la caballería nuestra. El enemigo se retiró en desorden y por diferentes caminos sin haber podido reunir en aquella noche mas que su caballería y dos batallones de 18 que tenían, y son 6 alaveses, 3 guipuzcoanos, 1º, 3º, 4º, 6º, 7º, 9º, 10 y guias navarros, y uno de D. Basilio.

Una columna de tres batallones que marchó á flanquear al enemigo desde los Arcos, y que debia caer por su espalda desde las inmediaciones de Nazar, no llegó á tiempo, y esta circunstancia nos hizo batirnos con 10 batallones contra 13, pues otro nuestro quedó en Sorlada con el bagaje.

Ocultando mi nombre no puede ser sospechoso como hijo de la adulación, el homenaje que rindo al digno general Córdoba. A su lado desde el principio hasta el fin del combate, le observé, no solamente bizarro, cuya circunstancia ningun español le negó, sino sereno, ladino, de una vista penetrante, y ocupando las armas distintas con oportunidad y acierto. Me atrevo á anunciarle á mi patria que este general será uno de sus mejores caudillos, cuando haya acabado de unir su buena teoría, á la sorprendente práctica que ha adquirido en las operaciones y el campo de batalla; pero pasemos al 15.

Se combinó una maniobra delicada que el terreno no permitió ejecutar exactamente; una division llegó dos horas despues del tiempo que se acordó; esta circunstancia convirtió el combate en acciones de detall, y el brigadier Oráa ha lucido su serenidad, su arrojo y su apreciable pericia en la delicadísima situación en que se encontró. Cargado por 11 batallones y metido en un barranco tuvo que desplegar todo su

ingenio para tomar la iniciativa y ocupar á Zúñiga, acción que no desatenderá el gobierno de S. M.

En el puente de Arguijas nada se intentó sino en retener el enemigo mientras Oráa le rodeaba; se tomó y perdió cuatro veces y hubo acciones dignas de otro suelo, y otros enemigos que no fuesen españoles: nuestra pérdida ascendió á 287 hombres, que se sepa evidentemente: se calcula la del enemigo juiciosamente en 300 hombres sobre Arguijas: en Zúñiga nada puede decirse con exactitud.

Peró lo que no debe perderse de vista es que esta facción se ha batido en línea y se ha batido bien: que sus masas se movian concertadamente y con discrecion; que se han visto despliegues de mérito, y que estos no son los facciosos del año 22 y 23.

Si el nombre sacrosanto de la patria es suficiente, señores redactores, á ocupar sus plumas de esta materia, ruegues que empleen sus talentos en fijar el ánimo del gobierno en esta consideración. ¡Cuidado! ¡Cuidado! y no soñemos, que hartos males nos han traído los delirios. (Se concluirá.)

ÍNDICE DE LAS REALES ÓRDENES COMUNICADAS DE OFICIO POR ESTE BOLETIN EN EL MES DE DICIEMBRE ANTERIOR.

Real orden sobre que las acciones pertenecientes á los propios del reino que tienen impuestas en el banco de S. Fernando sean admitidas á los pueblos en cuenta del contingente del veinte por ciento que adeuden desde el año de 1823 hasta el presente. (Bol. n.º 144.)

Orden del gobierno civil recordando á los pueblos la obligacion que tienen de no descuidar el cumplimiento de las órdenes é informes que se les exigen. (Bol. n.º id.)

Edicto del Sr. corregidor de esta ciudad de Toledo llamando á Manuel Arias (a) el Galliguito, y Manuel Arellano (a) el Caballito para su presentacion en las reales cárceles, como reos de la causa que se sigue en su tribunal. (Bol. n.º id.)

Real orden declarando que las cuentas de propios se examinen por las contadurías de propios, y que incumbe al director general de pósitos el arreglo del citado negocio. (Bol. n.º 145.)

Orden del gobierno civil sobre que los ayuntamientos que se mencionan remitan los expedientes de propuestas de concejales para el año siguiente. (Bol. n.º id.)

Real orden eschuyendo al Infante Don Carlos María de Borbon y á toda su línea de sus derechos eventuales á la corona de España. (Bol. n.º 146.)

Otra aboliendo la contribucion de pan y vino conocida por el nombre de voto general y particular de Santiago. (Bol. n.º id.)

Id. resolviendo que la tapioca y fécula de Sahugu pague por cada libra en bandera nacional veinte maravedis y un real en estrangera, quedando prohibido el torvisco para lo sucesivo. (Bol. n.º id.)

Circular del director general de pósitos exigiendo contestacion á las juntas interventoras de dicho ramo de la noticia que se les ha pedido. (Bol. n.º 148.)

Real orden participando haber accedido la Reina de Portugal á no avoger en su reino á ningun español que no presente pasaporte en regla de las autoridades españolas, hasta que se verifique la quinta de 1835. (Bol. n.º 149.)

Id. para que el conocimiento de negocios contenciosos asi criminales como civiles pertenece su sustanciacion y fallo á cargo de los alcaldes mayores y corregidores. (Bol. n.º id.)

Circular de la direccion general de rentas para que los pueblos remitan los testimonios de las posesiones que se hayan dado de mayorazgos, bienes y rentas de los grandes y títulos del reino. (Bol. n.º id.)

Edicto del corregidor de Torrijos llamando á la presentacion en la real cárcel á Camilo Corbacho, Remigio Moron y Faustino Justo (a) Luque, como reos de la causa que se sigue en su tribunal. (Bol. n.º id.)

Orden del gobierno civil de la provincia para que los pueblos que se nominan remitan los testimonios que se les tienen pedidos á las juntas interventoras de pósitos. (Bol. n.º 150.)

Real orden concediendo permiso á la villa del Barco (provincia de Avila) para que en los dias 6, 7 y 8 del mes de mayo de cada año pueda celebrar una feria. (Bol. n.º id.)

Circular de la direccion general de rentas estancadas, comprendiendo las reglas que se han de observar para el establecimiento desde 1.º de enero próximo. (Bol. n.º id.)

Aviso oficial del intendente de la provincia de Madrid para que los pueblos que se nominan paguen el impuesto de diez maravedis en arroba de vino de consumo, destinado á las obras del camino de Valencia. (Bol. n.º id.)

Orden de esta intendencia para que los pueblos que se nominan concurren por sí ó sus representantes á dar cumplimiento á las subastas del ramo de aguardiente y licores. (Bol. n.º 151.)

Real orden para que los actuales concejales continúen desempeñando sus funciones hasta tanto que las córtes deliberen sobre la ley de arreglo general de ayuntamientos. (Bol. n.º 152.)

Id. para que los corregidores y alcaldes mayores desde el momento que llegue á su noticia que en algun pueblo de su partido se han cometido excesos por razon de opiniones, se constituya en él, haciendo las mas prontas averiguaciones para encontrar y asegurar los delincuentes. (Bol. n.º id.)

Orden de la intendencia de esta provincia para que los pueblos se apresuren á entregar en las cajas de sus respectivos partidos las contribuciones reales del trimestre que cumple en fin del presente. (Bol. n.º id.)

Real orden desaprobando haber invertido en objetos de sanidad los fondos de contribuciones y que inmediatamente sean reintegrados cualquiera cantidad que de ellos se haya tomado. (Bol. n.º id.)

Tarifa remitida por la direccion general de rentas. (Bol. n.º id.)

Id. otra formada por los gefes de las oficinas de provincia. (Bol. n.º id.)

Real orden autorizando á los ordenadores de la hacienda militar sin necesidad de remitir los expedientes de reclamaciones de los pueblos en solicitud del abono del mayor valor de los suministros hechos á las tropas &c. (Bol. n.º id.)

Orden del gobierno civil sobre que los presidentes y escribanos de los ayuntamientos remitan un testimonio firmado por ambos de los descubiertos efectivos que resulten á favor del ramo de propios. (Bol. n.º 153.)

Real orden resolviendo que por ahora continúen los alcaldes ordinarios entiendan en las causas criminales que solo merezcan penas de ligera correccion, y asuntos civiles que no pasen de 200 reales. (Bol. n.º 154.)

Orden del gobierno civil estableciendo un sistema de clasificacion en los negocios dependientes de sus atribuciones, exigiendo á los pueblos su cumplimiento. (Bol. n.º id.)

Real orden para que los dias 30 de enero y 25 de agosto se celebren en lo sucesivo con gala con uniforme y besamano por los años y dias de su augusta hija la serenísima Infanta Doña Luisa Fernanda. (Bol. n.º id.)

Id. comunicada por el gobierno civil sobre suministros y abono de mayor valor hechos á las tropas &c. (Bol. n.º 155.)

Orden del gobierno civil exigiendo contestacion á correo seguido sobre las cátedras de gramática latina. (Bol. n.º id.)

Orden de la direccion general de rentas sobre quejas de surtido en los estancos, y el modo de evitar esta falta de administracion. (Bol. n.º 156.)

Orden de la intendencia exigiendo á los pueblos el puntual pago del 4.º trimestre próximo á espirar de oficios secuestrados. (Bol. n.º id.)

En la librería de Hernandez se halla venal la obra siguiente:

Deberes de los párrocos y demas ministros que ejercen la cura de almas con relacion al desempeño de sus cargos en tiempos de enfermedades contagiosas, sacados de la obra de M. Collet. Un cuaderno en 8.º á 2 rs.